

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [45362](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide el Conflicto de Competencia generado entre el Juzgado 11° Civil Municipal Oral de Barranquilla, y el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, al decidir estos no asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo instaurado por los Sres. Keila Marcela Polo Jaramillo, Kevin Andras Polo Jaramillo, y Andrés José Polo Rivera contra los Sres. Maricelis Gómez Pereira y Luis Guillermo Castañeda Saldarriaga.

ANTECEDENTES

El 18° de octubre de 2023, se presentó demanda ejecutiva por Obligación de Suscribir un documento, asignándosele el conocimiento al Juzgado 11° Civil Municipal Oral de Barranquilla. Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 23 de noviembre 2023, resolvió declarar la carencia de competencia por razón territorial, en consecuencia, ordenó el envío de la demanda con todos sus anexos para que sea repartida a los Jueces Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Efectuado el nuevo reparto, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barranquilla, quien por auto de fecha 22 de febrero de 2024, resuelve, declarar que carece de competencia territorial para conocer de la demanda ejecutiva y en consecuencia proponer el conflicto de competencia negativo, y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para desatar el mismo.

Allegado el presente expediente a esta Corporación, se procede esta Sala de Decisión a resolver el conflicto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio, resulta competente para dirimir este conflicto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., al ser el Superior funcional común a ambos, toda vez que, los

Página 1 de 3

despachos judiciales pertenecen a dos Circuitos Judiciales diferentes (Puerto Colombia, y Barranquilla), conciernen a este mismo Distrito Judicial y poseen igual categoría y son de la misma especialidad civil

La Competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

El artículo 28 del C.G.P., consigna las reglas sobre la competencia por razón de territorio, las cuales están orientadas por los llamados fueros o foros, que pueden ser exclusivos; o concurrentes por elección si el actor puede elegir entre varios; o concurrentes sucesivamente si son diversos los foros competentes, no a la elección del actor sino uno a falta de otro.

En el presente asunto, en un proceso ejecutivo, para determinar la competencia por el citado factor territorial, se acude, en primer lugar al numeral 1º de la mencionada disposición, que señala:

1º “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Empero, el numeral 3º genera otro fuero concurrente para ese tipo especial de procesos, al señalar:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita., **negrillas** de este funcionario.

En el presente asunto se observa que la demanda fue dirigida al Juez Civil Municipal de Barranquilla, y entregada en la **Oficina Judicial** de esta ciudad, y aunque la parte actora manifiesta que el domicilio de los demandados es el municipio de Puerto Colombia, en el acápite de “competencia”, señala que ella **“es en consideración de la naturaleza del proceso, del lugar de cumplimiento de la obligación y de la cuantía...”** Y en las dos promesas de compraventa que se aportan como títulos ejecutivos, se pactó que la escritura de compraventa se otorgaría en la Notaría Cuarta de Barranquilla véase nota ¹

Entonces en el caso presente existe un fuero concurrente que se ha de resolver de acuerdo a la voluntad que expresada por la parte actora que puede escoger entre ellos, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia radicada bajo el número 11001020300020190368400, AC018-2020 de fecha 15 de enero 2020, estableció que en los

¹ Archivo “pruebas y anexos” folios 45-51

Código Único de Radicación: 08001221300020240018200

Radicación Interna: 45362

Conflicto de Competencia.

asuntos de fuero concurrente en el cual se pueda formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio en el cual se deba cumplir la obligación, es decir aplicar los artículos 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., la competencia está asignada a la escogida por el demandante el cual tiene la facultad de elegir entre distintos fueros del factor territorial.

Bajo estas circunstancias al establecerse que, aunque el domicilio de los demandados es el Municipio de Puerto Colombia, se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación en una Notaría de Barranquilla y fue en esta ciudad donde los actores sometieron a reparto su demanda, por lo que resulta el primigenio Juzgado de esta ciudad el competente para asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo instaurado por Sres. Keila Marcela Polo Jaramillo, Kevin Andras Polo Jaramillo, y Andrés José Polo Rivera contra los Sres. Maricelis Gómez Pereira y Luis Guillermo Castañeda Saldarriaga.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Establecer que el Juzgado competente para conocer del presente proceso es el Once Civil Municipal Oral de Barranquilla, a quien se le pondrá a disposición el presente expediente.

Oficiase al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a fin de informarle la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b293b31b5b6370efc05b8540b8adc377c8bb73e03e2e4b938539baae6ac41**

Documento generado en 29/04/2024 08:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>